



ACUERDO PLENARIO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEA-PES- 005/2023.

PERSONA DENUNCIANTE: ALEJANDRA PEÑA CURIEL, REGIDORA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

PERSONA DENUNCIADA: QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de diciembre del dos mil veintitrés.

Acuerdo Plenario por el cual: **a)** Se remite el expediente al Secretario Ejecutivo Interino del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (AUTORIDAD INSTRUCTORA), con el objeto que realice nuevas diligencias para mejor proveer; **b)** Se ordena la reposición del Procedimiento Especial Sancionador con el número de expediente IEE/PES/006/2023, hasta el emplazamiento al procedimiento a las partes referidas en el presente Acuerdo; **c)** Se ordena celebrar nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos; y, **d)** Una vez efectuada, se remita el expediente a este Tribunal para su resolución.

Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso en contrario.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos de la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (INSTITUTO).

El seis de octubre, Alejandra Peña Curiel, en su carácter de Regidora del Municipio de Aguascalientes por el partido político MORENA (PERSONA DENUNCIANTE), presentó escrito de denuncia ante el INSTITUTO, en contra de quien resulte responsable, así como solicitud de deslinde de responsabilidades, por la posible comisión de infracciones en materia electoral, por contravenir a normas electorales de posibles actos anticipados de precampaña.



2. Radicación de la denuncia y diligencias para mejor proveer.

El siete de octubre, la AUTORIDAD INSTRUCTORA radicó la denuncia de mérito bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador y asignó el número de expediente **IEE/PES/006/2023**; asimismo, ordenó certificar la existencia y contenido del perfil de FACEBOOK, denominado "Ale Peña Presidenta", mediante la función de Oficialía Electoral.

3. Admisión de la denuncia e imposibilidad de emplazamiento.

El treinta de noviembre, la AUTORIDAD INSTRUCTORA determinó la admisión de la denuncia por la posible comisión de infracciones en materia electoral por contravenir las normas electorales de posibles actos anticipados de precampaña; manifestó la imposibilidad de emplazar a Joselo Santana, Oscar Cervantes y Fernando Olvera, ya que pese a las diligencias de mejor proveer ordenadas, no se desprendió elemento alguno que permitiera identificar un domicilio certero y específico donde se les pudiera localizar; y además, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Audiencia de pruebas y alegatos.

El cuatro de diciembre, en las instalaciones del INSTITUTO, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 272 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (CÓDIGO ELECTORAL), así como los artículos 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Concluida la audiencia, la AUTORIDAD INSTRUCTORA ordenó realizar el informe circunstanciado para remitir el expediente a este órgano jurisdiccional.

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TRIBUNAL ELECTORAL).

Al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente **IEE/PES/006/2023**, la AUTORIDAD INSTRUCTORA lo remitió y fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el cinco de diciembre.

6. Turno a Ponencia.

Mediante Acuerdo de fecha seis de diciembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó el registro del asunto en el libro de



procedimientos especiales sancionadores bajo el número de expediente **TEEA-PES-005/2023**; en el mismo auto, se turnó el expediente a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La presente determinación debe adoptarse mediante la actuación colegiada de quienes integran el Pleno del TRIBUNAL ELECTORAL, al tratarse de un Acuerdo en el que se analiza si la AUTORIDAD INSTRUCTORA garantizó la debida integración del expediente y el correcto emplazamiento de las partes, lo que supone una modificación al curso del procedimiento de la denuncia presentada por la PERSONA DENUNCIANTE, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la Magistratura Ponente, sino por el Pleno de este TRIBUNAL ELECTORAL; ello con fundamento en los artículos 354 y 356, fracción VII, del CÓDIGO ELECTORAL, así como 15, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SALA SUPERIOR) al emitir la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, es consistente con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SUPREMA CORTE), en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014¹, en el sentido de que la reposición del procedimiento, *"lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica"*.

De esta manera, el presente Acuerdo, garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN FEDERAL), porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos

¹ Disponible para su consulta en el URL: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>



necesarios para emitir la determinación que corresponde.

III. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO

El objeto del presente Acuerdo, consiste en determinar si es necesaria la reposición del procedimiento con el fin de garantizar la debida integración del expediente y el correcto emplazamiento de las partes.

a) Facultad de este TRIBUNAL ELECTORAL para solicitar mayores elementos para resolver.

El artículo 273 del CÓDIGO ELECTORAL, establece que una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador, deberá remitir al TRIBUNAL ELECTORAL el expediente completo.

Por su parte, el numeral 274² precisa que el órgano jurisdiccional deberá verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en ese Código; además, señala que cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, deberá ordenar las diligencias para mejor proveer a la Autoridad Instructora.

b) Debida realización de la diligencia de la función de Oficialía Electoral.

Dentro de los autos del expediente que ahora nos ocupa, se advierte que en el acuerdo de fecha siete de octubre, la AUTORIDAD INSTRUCTORA ordenó realizar diligencias para mejor proveer, consistentes en certificar mediante la función de Oficialía Electoral, la existencia y contenido del perfil alojado en la red social FACEBOOK, denominado "Ale Peña Presidenta", el cual se encuentra en <https://www.facebook.com/people/Ale-Pe%C3%B1a-Presidenta/61551920432206/>.

En consecuencia, el nueve de octubre, la Jefa del Departamento de Oficialía Electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del INSTITUTO, mediante diligencia número IEE/OE/011/2023, realizó el acta correspondiente.

Ahora bien, el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, establece cómo deben realizarse las

² Fracciones I y II



diligencias de esta función, así como los elementos que contendrá el acta circunstanciada respectiva,³ entre los que se encuentran:

- i) La precisión de las características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;
- ii) La descripción objetiva y detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia; requisito que podrá omitirse en caso de que haya imágenes fotográficas, **capturas de pantalla** o videos recabados durante la diligencia **que, por su claridad, presenten de manera objetiva y detallada lo que fue observado** y que guarde relación estrecha con la petición hecha; y,
- iii) Una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios.

Por tanto, después de haber efectuado el análisis al acta contenida en la diligencia IEE/OE/011/2023, se advierte que esta no satisface los requisitos que deben contener las actas circunstanciadas, establecidos en el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, toda vez que en el acta:

- i) No se precisaron las características o rasgos distintivos del perfil de FACEBOOK en el que se realizó la diligencia, así como tampoco se señalaron los URLs del perfil ni de cada publicación denunciada;
- ii) No se describió de manera detallada lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición en dicha diligencia, puesto que únicamente se limita a señalar la fecha en la que se realizaron las publicaciones, así como las capturas de pantalla en las que puede observarse cada una de las publicaciones; además, si bien es cierto que a la misma se adjuntó un Anexo Único que contiene diversas capturas de pantalla, lo cierto es que éstas no son claras ni legibles;
- iii) No se realizó una relación clara entre las capturas de pantalla recabadas durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios.

De ahí que resulte indispensable que la AUTORIDAD INSTRUCTORA cumpla

³ Artículo 27



satisfactoriamente con los requisitos establecidos en el citado Reglamento, por lo que este órgano jurisdiccional estima necesario que el Departamento de Oficialía Electoral del INSTITUTO realice debidamente la diligencia a que se ha hecho referencia.

c) Mayores diligencias para mejor proveer.

Este TRIBUNAL ELECTORAL considera que existen diversas diligencias de investigación que pueden realizarse para tener el expediente debidamente integrado, en atención a lo siguiente:

Mediante acuerdo de fecha trece de octubre, la AUTORIDAD INSTRUCTORA ordenó solicitar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que, en auxilio a las labores de esa autoridad, requiriera a la empresa "Meta Platforms INC" (META), a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con el perfil de FACEBOOK de nombre "Ale Peña Presidenta"; en lo que interesa, específicamente la relacionada con publicidad pagada, tal como nombres y/o datos de identificación de las personas que efectuaron dichos pagos, la calidad de las mismas, el medio o método de pago y el periodo de difusión por el que se pagó.

Lo anterior, con el propósito de allegarse de indicios que pudieran permitir la identificación de las personas administradoras y/o responsables del perfil denunciado y de aquellas que, en su caso, pudieron haber contratado publicidad pagada para dicho perfil, para que las mismas pudieran ser emplazadas al procedimiento.

Derivado de lo anterior, mediante escrito del diecisiete de octubre, META dio respuesta a dicho requerimiento, en el que informó que la URL reportada dirige a una página completa de FACEBOOK y no a un contenido específico, señalando que **deben proporcionarse las URLs específicas de las publicaciones** para identificar y confirmar el contenido preciso en cuestión; además, proporcionó el enlace que dirige al Informe de la Biblioteca de Anuncios de FACEBOOK, en el que puede buscarse información referente a todos los anuncios de una página, tal como el nombre del anunciante, el gasto total, el gasto total de los últimos noventa días, los últimos treinta días y el último día.

Por lo que, el veinte de octubre, la AUTORIDAD INSTRUCTORA ordenó la realización de diligencias para mejor proveer, consistentes en buscar en



la página del Informe de la Biblioteca de Anuncios de FACEBOOK si alguna de las diversas publicaciones contenidas en el perfil de FACEBOOK "Ale Peña Presidenta", fueron difundidas como publicidad pagada, y en su caso, los nombres y/o datos de identificación de las personas que efectuaron dichos pagos, así como la calidad de las mismas, el medio o método de pago y el periodo de difusión por el que se pagó.

Diligencia que obra en el Acta Circunstanciada de fecha veintitrés de octubre, de la que se desprende que las dos publicaciones denunciadas, es decir, las realizadas el cuatro y cinco de octubre, fueron publicitadas por el perfil "*Ale Peña Presidenta*"; que el número de teléfono registrado es +52 5574129711; la dirección de correo electrónico es info@apenapresidenta.com; el sitio web es <https://apenapresidenta.com>; y la dirección es Aguascalientes, Aguascalientes; asimismo, señala el importe gastado en cada una de las publicaciones. Sin embargo, no se cuenta con la información referente a los nombres y/o datos de identificación de las personas que efectuaron los pagos de la publicidad de dichas publicaciones, así como la calidad de las mismas, y el medio o método de pago que se utilizó.

En consecuencia, resulta necesario que la AUTORIDAD INSTRUCTORA realice nuevamente un requerimiento a META, para que proporcione la información relativa a los nombres y/o datos de identificación de las personas que efectuaron los pagos de la publicidad de dichas publicaciones, así como la calidad de las mismas, y el medio o método de pago que se utilizó, referente únicamente a las dos publicaciones denunciadas, por lo que deberá proporcionar los URLs correspondientes para tal efecto.

Lo anterior, para que la autoridad instructora realice una investigación exhaustiva que permita la identificación de las personas que han pagado por la publicidad de las publicaciones denunciadas, y, en consecuencia, estar en posibilidad de emplazarlas al procedimiento.

En caso que META proporcione información, es decir, nombres completos, la AUTORIDAD INSTRUCTORA deberá requerir al Registro Federal de Electores, para obtener un domicilio cierto de dichas personas.

No pasa desapercibido que del Acta Circunstanciada de fecha veintitrés de octubre, se desprende el número telefónico +52 5574129711, por lo que, la AUTORIDAD INVESTIGADORA deberá solicitar a las Fuerzas Especiales



de Seguridad, Policía Cibernética y Policía de Investigación, a las compañías de telefonía y al Instituto Federal de Telecomunicaciones, proporcione el nombre de la persona titular del número +52 5574129711; una vez que se obtenga ese dato, deberá solicitar al Registro Federal de Electores el domicilio de la persona titular del número telefónico referido, para los efectos de realizar el emplazamiento respectivo.

Ahora bien, con el fin de agotar el principio de exhaustividad que debe regir todas las investigaciones, la AUTORIDAD INSTRUCTORA deberá solicitar apoyo a la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, a efecto de que proporcione datos de localización e identificación de las personas titulares del perfil de FACEBOOK denunciado.

d) Emplazamiento.

Conforme con lo dispuesto por el artículo 271 del CÓDIGO ELECTORAL, una vez admitida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva deberá emplazar a la parte denunciante y a la denunciada, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebrará dentro de los tres días siguientes a la admisión, informándole a la parte denunciada la infracción que se le imputa, corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos.

La SALA SUPERIOR, en el expediente SUP-REP-60/2021, señaló que **el emplazamiento es una de las formalidades esenciales del procedimiento**, por lo que, su falta de realización afecta el derecho a una defensa adecuada, puesto que impide oponer excepciones, presentar alegatos y ofrecer las pruebas pertinentes.

En ese orden de ideas, la SUPREMA CORTE ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y se identifican como formalidades esenciales del procedimiento, que en conjunto integran la garantía de audiencia, las cuales, permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera de derechos; entre las que se encuentra el derecho a conocer la causa del procedimiento sancionatorio.⁴

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) de rubro DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Disponible para consulta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396



A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva aplica no sólo a las personas juzgadoras y tribunales judiciales, sino también a quienes actúen como tales.⁵

Por su parte, el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL establece el derecho humano a un debido proceso llevado a cabo previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos y, su debido respeto, impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y que sean desahogadas las pruebas en que se finque su acción o defensa, así como al dictado de una resolución que efectivamente dirima las cuestiones combatidas.

Además, el Pleno de la SUPREMA CORTE, ha determinado que, de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de la parte afectada.⁶

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se desprende que la AUTORIDAD INSTRUCTORA llevó a cabo diversas diligencias para mejor proveer, encaminadas a obtener datos y/o información de **Joselo Santana, Óscar Cervantes y Fernando Olvera**, a efecto de emplazarlos al procedimiento especial sancionador; sin embargo, de las mismas no se desprendió elemento alguno que permitiera identificar un domicilio certero y específico dónde localizarles, por lo que determinó que existe **imposibilidad de emplazar** a las personas referidas y ordenó continuar con la secuela procesal del expediente.

Empero, el CÓDIGO ELECTORAL establece que, se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación, cuando se cite a la celebración de una audiencia;⁷ y que, **cuando las partes promoventes omitan señalar domicilio o éste no resulte cierto, la notificación se realizará por estrados.**⁸

De ahí que trascienda que la AUTORIDAD INSTRUCTORA realice la **notificación por estrados** correspondiente a las personas de nombres **Joselo Santana, Óscar Cervantes y Fernando Olvera**; esto con la

⁵ Ver SRE-PSC-47/2023

⁶ Tal como se citó en el diverso TEEA-PES-088/2022.

⁷ Artículo 253, segundo párrafo del Código Electoral.

⁸ Fracción V del artículo 253 del Código Electoral.



finalidad de respetar en todas las etapas del procedimiento su derecho de audiencia.

Ahora bien, la SALA SUPERIOR ha establecido que, de acuerdo con el artículo 41, base III, apartados C y D, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, si dentro de un procedimiento especial sancionador, se advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, la Secretaría Ejecutiva debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.⁹

En tales condiciones, derivado del contenido del Acta Circunstanciada de fecha veintitrés de octubre, en la que se advierte la posible participación de otra persona en los hechos denunciados, ya que las publicaciones denunciadas fueron publicitadas por el perfil de FACEBOOK "Ale Peña Presidenta", con número de teléfono registrado el de +52 5574129711; dirección de correo electrónico info@apenapresidenta.com; sitio web <https://apenapresidenta.com>; y la dirección es Aguascalientes, Aguascalientes; es necesario que la AUTORIDAD INSTRUCTORA realice diligencias para mejor proveer, encaminadas a obtener información referente a quién es la persona titular de dichos datos de contacto, y así estar en posibilidad de emplazarla al procedimiento sancionador que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, si de las diligencias señaladas en el apartado **b) Mayores diligencias para mejor proveer**, se desprende la posible participación de otra u otras personas; en tal sentido, la AUTORIDAD INSTRUCTORA en su caso, deberá emplazarlas al presente procedimiento.

En consecuencia, procédase conforme a los artículos 271, 272 y 273 del CÓDIGO ELECTORAL.

IV. EFECTOS DEL ACUERDO PLENARIO

Ante lo expuesto, se ordena la remisión al INSTITUTO, de las constancias originales que integraron el expediente, en la inteligencia de que, se deje copia certificada de dichos documentos para constancia legal, para los efectos de que la AUTORIDAD INSTRUCTORA:

⁹ Jurisprudencia 17/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS"



- a) Realice debidamente diligencia IEE/OE/011/2023, consistente en certificar mediante la función de Oficialía Electoral, la existencia y contenido del perfil alojado en la red social FACEBOOK, denominado "*Ale Peña Presidenta*", el cual se encuentra en <https://www.facebook.com/people/Ale-Pe%C3%B1a-Presidenta/61551920432206/>, en la que precise las características o rasgos distintivos; se señale los URLs del perfil de cada publicación denunciada; se describa de manera detallada lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición en dicha diligencia; y, se realice una relación clara entre las capturas de pantalla recabadas durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios.
- b) Realice las diligencias para mejor proveer a efecto de recabar la información referente a los nombres y/o datos de identificación de las personas que efectuaron los pagos de la publicidad de las publicaciones denunciadas, así como la calidad de las mismas, y el medio o método de pago que se utilizó.
- c) Emplace mediante notificación por estrados a **Joselo Santana, Oscar Cervantes y Fernando Olvera**, al procedimiento especial sancionador.
- d) Si de las diligencias señaladas en el apartado **c) Mayores diligencias para mejor proveer**, se desprende la posible participación de otra u otras personas, deberá emplazarlas al presente procedimiento.
- e) Cite nuevamente a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refieren los artículos 271 y 272 del CÓDIGO ELECTORAL.
- f) Una vez hecho lo anterior, remita a este TRIBUNAL ELECTORAL el expediente IEE/PES/006/2023 para su resolución.

Se apercibe a la AUTORIDAD INSTRUCTORA que, en caso de no dar cumplimiento a este Acuerdo en los términos establecidos, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas por el artículo 328 del CÓDIGO ELECTORAL.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA:**

UNICO. Se ordena remitir las constancias originales para lo precisado



en el apartado IV. Efectos, del presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Así por **unanimidad** de votos, lo acuerdan y firman el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ
GALLEGOS**

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ
ALMANZA**